

CG418/2011

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. FRANCISCO MÉNDEZ FLORES, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DEL C. FRANCISCO ALFONSO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CABORCA, SONORA; A LOS CC. PRESIDENTE MUNICIPAL, DIRECTOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y DIRECTOR DE COMPRAS Y RECURSOS HUMANOS, TODOS ELLOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CABORCA, SONORA; LA PERSONA MORAL DENOMINADA XEIB-AM, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XEIB-AM 1170 KHZ EN EL ESTADO DE SONORA, Y FUNDACIÓN AMIGOS DE PANCHITO A.C.; POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/FMF/JL/SON/053/2011.

Distrito Federal, 14 de diciembre de dos mil once.

A N T E C E D E N T E S

I. Con fecha diecisiete de agosto de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave CEE-PRESI-072/2011, signado por la Mtra. Hilda Benítez Carreón, Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral de Sonora, mediante el cual remite la denuncia formulada por el C. Francisco Méndez Flores en contra del Contador Público Darío Murillo Bolaños, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de H. Caborca, Sonora; de la Fundación Amigos de Panchito A.C. y/o quienes resulten responsables, por hechos que considera constituyen violaciones a la normativa comicial federal, y que se hicieron consistir en lo siguiente:

“(…)

H E C H O S

I.- El suscrito soy ciudadano mexicano en pleno uso de todos mis derechos civiles radicando en la población de H. Caborca Sonora desde hace más de 20 años a la fecha, por lo que con el derecho que me asiste como ciudadano Sonorense, presento formal denuncia en contra del Presidente Municipal de la Heroica Caborca Sonora, el Contador Público Darío Murillo Bolaños, en razón de que éste se encuentra en forma por demás exagerada y parcial promocionando la imagen del señor Francisco Jiménez Rodríguez, alias Panchito Jiménez, quien es desde el principio de la actual administración municipal, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de la Heroica Caborca Sonora, promoción que lo hace públicamente en los medios masivos de comunicación, como son los medios impresos locales y especialmente en la radiodifusora XEIB 1170 de amplitud modulada todos de Caborca Sonora, con la intención de promoverlo como precandidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional de la misma población para el período 2012-2015, así como inducir, coaccionar y presionar a la ciudadanía, utilizando programas públicos federales, estatales y municipales, violentando con ello el principio de Legalidad, derrochando recursos en su propaganda impresa de dicho municipio, aprovechando cualquier evento masivo y público ya sea gubernamental o privado de dicho Ayuntamiento que representa para posicionarlo abiertamente, no obstante que el señor Francisco Jiménez Rodríguez (Panchito Jiménez) es un funcionario público en funciones, ya que actualmente despacha desde el año 2009 a la fecha como su Secretario Municipal dentro del Ayuntamiento Constitucional de Heroica Caborca Sonora, violando con ello lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es el caso que el Presidente Municipal de H. Caborca Sonora el C. P. Darío Murillo Bolaños, se encuentra utilizando los recursos públicos para promocionar a su candidato a presidente municipal para la próxima administración municipal, que lo es Francisco Jiménez Rodríguez alias Panchito Jiménez, siendo esto del conocimiento público, ya que desde hace aproximadamente 3 meses a la fecha, se encuentra apoyándolo en sus aspiraciones políticas ya que en todos y cada uno de los actos públicos y eventos privados, es el mismo presidente municipal quien viene designando a Francisco Jiménez Rodríguez (Panchito Jiménez) como su representante, apareciendo éste en todos los actos públicos, como son actos de gobierno y actos sociales, así mismo manifiesto que a partir del presente mes de julio, el Ayuntamiento Municipal de Caborca Sonora cuenta con un programa en la radiodifusora XEIB 1170 de amplitud modulada, en la que se transmite un programa diario de lunes a viernes en el que diariamente aparece el secretario municipal de Caborca, el mismo Francisco Jiménez Rodríguez alias Panchito Jiménez, quien en nombre y representación del H. Ayuntamiento de Caborca (según se transmite en dicha radio) aparece hablando a los radioescuchas, promocionándose su candidatura a Presidente Municipal, programa que es pagado en su totalidad por el mismo Gobierno Municipal de Caborca Sonora,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FMF/JL/SON/053/2011**

situación que afirmo en virtud de que el suscrito me presenté en dicha radiodifusora mencionada, a fin de solicitarles me dieran información al respecto, manifestándome quien me atendió que efectivamente dicho programa lo pagaba el Ayuntamiento Municipal de Caborca, pero que no podía entregarme nada que lo acreditara, porque lo podían correr de su trabajo, razón por la cual me permito presentar adjunto a la presente los spots publicitarios marcados con los números 1 y 2 que se transmiten en dicha radiodifusora XEIB en dicha población, pruebas documentales que adjunto se anexan, solicitando se agreguen a los presentes autos en los términos de ley, a fin de que éste Consejo Estatal Electoral la valore oportunamente al momento de resolver la presente denuncia, violentando con su actuar lo previsto en el artículo 160 al 173 del Código Electoral del Estado, en relación con lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional.

II.- Así mismo presento formal denuncia en contra de la Fundación Amigos de Panchito Jiménez A.C. (desconociendo si verdaderamente dicha A.C. se encuentra legalmente constituida), denuncia que se presenta en razón de que dicha fundación se encuentra promocionando a Francisco Jiménez Rodríguez (Panchito Jiménez) con la finalidad de que éste sea el candidato municipal de Caborca Sonora en el período municipal 2012-2015, ya que desde el mes de junio del año en curso, apareció bastante publicidad apoyando y agradeciendo a Panchito Jiménez, publicidad colocada misteriosamente con propaganda e imágenes del mismo Panchito Jiménez, quien actualmente se desempeña como Secretario municipal del Ayuntamiento de Caborca, apareciendo en algunas imágenes, personas con camisa blanca y el logotipo del Gobierno del Estado, a fin de influir a su favor el voto de la ciudadanía de Caborca, como lo demuestro con la fe notarial otorgada mediante escritura pública no. 24,783 por el notario público no. 23 Suplente Lic. Manuel Mata Celaya con fecha 13 de julio del año 2011, así como la toma de varias fotografías que adjunto se acompañan, solicitando se agreguen a los presentes autos a fin de que surtan los efectos de ley a que haya lugar, en donde se aprecian varias bardas pintadas y algunas cajas de tractocamiones con la imagen de Panchito Jiménez, todos apoyados y publicados por la fundación Amigos de Panchito A.C. violentando con ello lo previsto en los artículos 160, 161, 165, 166, y relativos del Código Electoral del Estado, en relación con lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte y respecto a las aportaciones o donativos que recibe la fundación Amigos de Panchito A.C. a fin de promocionar a su candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional para el período 2012-2015 Francisco Jiménez Rodríguez (Panchito Jiménez) por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de los Ayuntamientos como en el caso que nos ocupa, (artículo 32 de la Ley Electoral del Estado), debiendo en su caso cada partido mediante publicación masiva dirigida a la ciudadanía en general a través de su dirigencia estatal dirigida por escrito a éste Consejo Estatal Electoral sobre el inicio de su precampaña electoral, debiendo informar dentro de los 5 días anteriores a ésta, con cuyo escrito deberá acompañarse un informe de los lineamientos o acuerdos a los que están

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FMF/JL/SON/053/2011**

sujetos los aspirantes a candidatos, debiendo en su caso realizarse las precampañas para precandidatos de los Ayuntamientos en el estado de Sonora, durante los 30 días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente, debiendo primeramente en el caso que nos ocupa, según lo establecido en el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado, que el señor Francisco Jiménez Rodríguez (Panchito Jiménez) deberá renunciar al puesto público que ocupa, a fin de seguir promocionándose como precandidato a la Presidencia del P.A.N., que lo es el de Secretario del Ayuntamiento de Caborca, a fin de poder proyectarse y competir en la forma como lo viene haciendo, y al no hacerlo así dentro del término que para el caso se preveé, deberá suspenderle sus derechos para contender por la presidencia municipal de Caborca Sonora, situación que éste Honorable Consejo Estatal Electoral, deberá de llegar a la conclusión una vez analizadas todas y cada una de las probanzas que para el caso se ofrecen como tales, ya que el artículo 164 de la ley Electoral del Estado establece que los Precandidatos deberán respetar los estatutos y lineamientos y acuerdos de los partidos, quedándoles prohibido recibir cualquier aportación que no esté autorizada por el partido (fracción I del artículo 166 de la Ley antes mencionada), y la fracción II del mismo artículo 166 les prohíbe a los precandidatos a realizar actos de precampaña electoral antes de la constancia de registro correspondiente por el órgano del partido y en su caso por el consejo electoral respectivo.

De todo lo anterior se desprende que tanto el actual Presidente Municipal de H. Caborca Sonora el C. P. Darío Murillo Bolaños así como la fundación Amigos de Panchito Jiménez A.C. en contubernio con el actual Secretario del Ayuntamiento Municipal del mismo Ayuntamiento de Caborca, Francisco Jiménez Rodríguez alias Panchito Jiménez, se encuentran violentando lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional, ya que se encuentran promoviendo su nombre a fin de posicionarse rumbo a la próxima contienda electoral donde pretende ser candidato del PAN a Presidente Municipal de Caborca Sonora, el problema es que oficialmente las campañas internas no han comenzado, siendo la ley muy clara al establecer los criterios a considerar para definir actos de campaña fuera de los tiempos legales, siendo conveniente para evitar digresiones interesadas remitirse a lo que la ley señala a propósito de las precampañas y las sanciones para quienes las lleven a cabo fuera de tiempo, por lo que éste Tribunal Estatal Electoral deberá recabar la información respectiva a fin de deslindar responsabilidades, solicitando solicite en caso de así considerarlo necesario, que la radiodifusora XEIB con domicilio en avenida 13 de Julio entre las calles 5 y 6 de la Caborca remita informe a esta Autoridad con toda la información respecto al programa radiofónico que se transmite en dicha estación de radio de la que se publicita el nombre y cargo del funcionario municipal Francisco Jiménez Rodríguez, mejor conocido como Panchito Jiménez, dentro del programa que se escucha diariamente llamado "El Ayuntamiento Contigo" dentro del segmento diario del noticiero que se transmite de lunes a viernes a las 8:20 de la mañana, programa pagado con recursos del mismo Ayuntamiento Municipal de Caborca Sonora.

(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FMF/JL/SON/053/2011**

II. Atento a lo anterior, el día veinticuatro de agosto del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Fórmese expediente con el escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/FMF/JL/SON/053/2011**; **SEGUNDO.-** Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el C. Francisco Méndez Flores, toda vez que por su propio derecho formula la denuncia materia del presente expediente, estimando esta autoridad que el ciudadano señalado se encuentra legitimado para hacerlo, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, párrafo 1, en relación con el 22 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y conforme a la jurisprudencia 36/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.”**; **TERCERO.-** Téngase por designado como domicilio procesal del quejoso para oír y recibir notificaciones en el presente procedimiento, los estrados del presente Instituto (tal y como lo expresa en su escrito inicial), y por autorizada a la persona que menciona para los fines indicados; **CUARTO.-** Atendiendo a las jurisprudencias identificada con los números 10/2008 y 17/2009 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.”**, y **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”**, respectivamente, y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 341, párrafo 1 incisos c); d); f), e i); 344, párrafo 1, incisos a) y f); 345, párrafo 1, incisos b) y d); 347; párrafo 1, incisos c); d), y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la realización de actos atribuibles al Presidente Municipal de Caborca, Sonora, y la persona moral identificada por el quejoso como **“Fundación Amigos de Panchito Jiménez, A.C.”**, tendentes a promocionar de manera personalizada al Secretario de ese Ayuntamiento, con miras a posicionarlo como eventual precandidato a la citada Presidencia, conductas que acontecieron en diversos medios de comunicación social, refiriéndose también que ello ocurrió con cargo a recursos públicos, puesto que el referido Ayuntamiento ha pagado un programa de radio en el cual ha aparecido el Secretario en comento; hechos que según su dicho podrían constituir actos anticipados de precampaña, violación al principio de imparcialidad, promoción personalizada de un servidor público municipal, así como la presunta

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FMF/JL/SON/053/2011**

difusión en radio, de propaganda tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, probables infracciones respecto de las cuales esta autoridad reconoce su competencia por lo que se estima que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

*La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, incisos a) y c) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo previsto en el artículo 41 y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, así como la realización de actos anticipados de campaña, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador; **QUINTO.-** Expuesto lo anterior, se admite a trámite el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 362, apartados 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y **se reserva acordar lo conducente respecto del emplazamiento a las partes involucradas en el presente asunto,** hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considere pertinente practicar para mejor proveer, en términos de lo expresado en la tesis relevante XX/2011, cuya voz es: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.”; SEXTO.-** Asimismo, tomando en consideración que el quejoso refiere la existencia de notas periódicas ubicadas en diversas páginas de internet las cuales hacen referencia a los hechos denunciados, verifíquese el contenido que precisa y hágase la búsqueda de las páginas de internet señaladas, elaborándose la respectiva acta circunstanciada, con el objeto de dejar constancia en los autos del expediente en que se actúa; **SÉPTIMO.-** Tomando en consideración que en su escrito de denuncia, el promovente se duele de la difusión de un programa de radio, en la emisora detallada en dicho curso inicial, presuntamente contratado por el Ayuntamiento de Caborca, Sonora, y en el cual participa el Secretario de ese órgano municipal, y a fin de contar con los elementos necesarios para determinar lo que en derecho corresponda, requiérase a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que **a la brevedad posible,** proporcione lo siguiente: **1)** Remita las grabaciones de la emisora que el quejoso identifica como XEIB 1170-AM de Caborca, Sonora, correspondientes al periodo comprendido del cinco de mayo del presente año al día de hoy, y específicamente las relativas a los días lunes a viernes de ese lapso, en el horario comprendido de las ocho a las diez horas; **2)** Especifique el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la personal moral que sea permisionario y/o concesionario de la emisora en cuestión, debiendo precisar también el nombre de su representante legal y en su caso, su domicilio, para efectos de su eventual localización, y **3)** En su caso, se sirva acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas. Lo anterior se solicita así, porque el área en comento es la*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FMF/JL/SON/053/2011**

responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita; **OCTAVO.-** Requierase a los CC. Directores de Comunicación Social, y de Compras y Recursos Humanos, ambos del H. Ayuntamiento de Caborca, Sonora, para que dentro del término de tres días hábiles, precisen lo siguiente: **a)** Si el área a su cargo, o bien, el H. Ayuntamiento de Caborca, Sonora, ordenaron y/o contrataron con la emisora XEIB 1170-AM (situada en ese mismo lugar), la difusión de un noticiario, emisión o contenido que el quejoso identifica como “El Ayuntamiento Contigo”, el cual presuntamente se difunde de lunes a viernes, aproximadamente a partir de las ocho horas con veinte minutos; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique el motivo por el cual se contrató u ordenó la difusión de la emisión, programa o contenido antes mencionado, debiendo proporcionar copias de los contratos y demás documentos suscritos para formalizar tal situación; **c)** Informe el tipo de recursos que se utilizaron para cubrir el monto pactado en los contratos que se hayan suscrito para la difusión de la emisión, programa o contenido referido, detallando el monto de la erogación económica por cada una de las operaciones; **d)** Indique si las áreas a su digno cargo, o bien, el H. Ayuntamiento de Caborca, Sonora, determinaron las fechas y horarios que tendría la emisión, contenido o programa mencionado, o bien, si ello fue precisado por quien los difundió; **e)** Señalen si la emisión, contenido o programa en cuestión es conducida, o bien, cuenta con alguna participación de la persona que el quejoso identifica como el C. Francisco Jiménez Rodríguez, y de ser positiva la respuesta, indique el motivo o finalidad de ello; y **f)** En su caso acompañe copia de las constancias que estime pertinente para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; **NOVENO.-** Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente, y aquella que sea recabada con motivo de su facultad indagatoria, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante la etapa procedimental del presente expediente; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso contengan datos con esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar; **DÉCIMO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente; y **UNDÉCIMO.-** Notifíquese en términos de ley.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FMF/JL/SON/053/2011

(...)"

III. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el resultando precedente, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, realizó el acta circunstanciada referida en ese proveído y giró los siguientes oficios:

Oficio	Dirigido a:	Fecha de Notificación
SCG/2306/2011	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral	26 de Agosto de 2011
SCG/2309/2011	C. Director de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Caborca, Son	05 de Septiembre de 2011
SCG/2310/2011	C. Director de Compras y Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Caborca, Son	05 de Septiembre de 2011

IV. Con fecha treinta de agosto de dos mil once se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/4592/2011, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, mediante el cual proporcionó la información solicitada a través del oficio SCG/2306/2011.

V. Mediante proveído de fecha treinta y uno de agosto de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la documentación referida en el resultando precedente, y ordenó lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a sus autos el oficio de cuenta, para los efectos legales procedentes; **SEGUNDO.-** Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, del Instituto Federal Electoral, desahogando en tiempo y forma el pedimento formulado en autos, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar; **TERCERO.-** Tomando en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FMF/JL/SON/053/2011**

*consideración que en el oficio que se provee se precisó que la emisora que difundió el promocional radiofónico objeto de inconformidad, no fue posible su localización, por no ser captada por ninguno de los Centros de Verificación y Monitoreo (CEVEM), y a fin de contar con los elementos necesarios para determinar lo que en derecho corresponda, requiérase a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, para que en el **término de cinco días hábiles** contados a partir del siguiente a su notificación, proporcione lo siguiente: **a)** Remita las grabaciones de la emisora que el quejoso identifica como XEIB 1170-AM de Caborca, Sonora, correspondiente al periodo comprendido del cinco de mayo del año en curso al día de hoy, y específicamente las relativas a los días lunes a viernes de ese lapso, en el horario comprendido de las ocho a las diez horas, y **b)** En su caso, se sirva acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; **CUARTO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente, y **QUINTO.-** Notifíquese en términos de ley.-----*

*Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----
(...)"*

VI. Mediante el oficio número SCG/2413/2011, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil once, se solicitó información al C. Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, dando cabal cumplimiento al acuerdo reseñado en el resultando que antecede, documento que fue notificado el día dos de septiembre de la presente anualidad.

VII. Con fecha trece de septiembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número 0/26/00/11/03-1167, suscrito por el Lic. Sergio Llanes Rueda, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sonora, a través del cual remite el escrito de contestación a los oficios SCG/2309/2011 y SCG/2310/2011, signado por el C.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FMF/JL/SON/053/2011**

Carlos Camacho Luna, Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de Caborca, Sonora.

VIII. Con fecha catorce de septiembre de dos mil once se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave DG/6294/11-01, signado por el Lic. Álvaro Lozano González, entonces Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual da cumplimiento al pedimento de información a través del oficio SCG/2413/2011.

IX. Atento a lo anterior, el día quince de septiembre del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos los oficios descritos en los resultandos VI y VII y dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a sus autos los oficios de cuenta y anexos que se acompañan para los efectos legales procedentes; **SEGUNDO.-** Téngase al titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de Caborca, estado de Sonora, y al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, desahogando en tiempo y forma el pedimento formulado en autos, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar; **TERCERO.-** Tomando en consideración que en el último oficio que se provee, se precisó que la autoridad aludida no pudo realizar el pedimento ordenado por este órgano federal comicial, y a fin de contar con los elementos necesarios para determinar lo que en derecho corresponda, requiérase al Representante Legal de la concesionaria XEIB-AM, S.A. de C.V., emisora de XEIB-AM 1170 Khz, con audiencia en el estado de Sonora, para que en el **término de cinco días hábiles** contados a partir del siguiente a su notificación, proporcione lo siguiente: **a)** Mencione si su representada cuenta con un programa dominado “Noticias de Primera”, y en caso de ser correcto lo anterior; **b)** Indique si en el programa aludido, existe un segmento o sección en el cual ha participado algún funcionario del H. Ayuntamiento de Caborca Sonora, si es así; **c)** Señale si ha participado el C. Francisco Jiménez Rodríguez alias “Panchito”, de ser afirmativo lo anterior; **d)** Explique el motivo por el cual se tiene el segmento o sección; **e)** Mencione si la sección es pagada o gratuita; **f)** Si es remunerada, sírvase exhibir y precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior, detallando lo siguiente: **1)** Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; **2)** Fecha de celebración del mismo (contrato o acto jurídico) por el cual se formalizó la difusión del programa mencionado; **3)** Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FMF/JL/SON/053/2011**

convenio por el que se acordó la difusión de las entrevistas a que nos venimos refiriendo; g) Mencione a partir de cuando, el C. Francisco Jiménez Rodríguez alias "Panchito", ha intervenido en el segmento o programa transmitido por su representada, en caso de ser correcto lo anterior; h) Indique los horarios, días y ocasiones en que ha asistido el antes mencionado, al programa en cuestión, en caso de ser afirmativo lo anterior; i) Sírvase acompañar testigos de grabación a través de medio óptico de las intervenciones del C. Francisco Jiménez Rodríguez alias "Panchito", así como de todas las secciones o segmentos en las que ha intervenido, y j) En todos los casos, acompañe copias de las constancias que den soporte a lo afirmado en sus respuestas, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos;

CUARTO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente, y **QUINTO.-** Notifíquese en términos de ley.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----

(...)"

X. En cumplimiento al proveído antes reseñado se giró el oficio número SCG/2665/2011, de fecha quince de septiembre de dos mil once, se solicitó información al C. Representante Legal de la Concesionaria XEIB-AM, S.A. de C.V. emisora de XEIB-AM 1170 Khz con audiencia en el estado de Sonora, documento que fue notificado el día veintiocho de septiembre de dos mil once.

XI. Con fecha veinte de octubre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número 0/26/00/11/03-1419, suscrito por el Lic. Sergio Llanes Rueda, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sonora, a través del cual remite el escrito de contestación signado por el C. Juan Javier Carrizales Luna, en su carácter de apoderado legal de XEIB-AM, S.A. de C.V., y en el que se da cabal cumplimiento al pedimento realizado por oficio SCG/2665/2011.

XII. El día diez de noviembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número 0/26/00/11/03-1648, suscrito por el Lic. Sergio Llanes Rueda, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sonora, a través del cual remite el escrito signado por el C. Francisco Alfonso Jiménez Rodríguez, Secretario del Honorable Ayuntamiento de Caborca, Sonora, por el cual formula diversas manifestaciones relacionadas con la denuncia materia del presente expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FMF/JL/SON/053/2011**

XIII. Mediante proveído de fecha catorce de noviembre de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la documentación referida en los resultandos XI y XII, y ordenó lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente citado al rubro los oficios, escritos y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Téngase al representante legal de la persona moral denominada XEIB-AM, S.A. de C.V., concesionario de la emisora identificada con las siglas XEIB-AM 1170 Khz, desahogando los requerimientos formulados por esta autoridad; **TERCERO.-** Téngase por presentado al C. Francisco Alfonso Jiménez Rodríguez, por su propio derecho, y se tiene como domicilio procesal designado de su parte el señalado en su escrito que se provee y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que menciona en el mismo; **CUARTO.-** Tomando en consideración que en el escrito de queja se alude a una asociación civil identificada por el promovente como “**Fundación Amigos de Panchito**”, y con el propósito de contar con nuevos datos para esclarecer la existencia de los hechos que se investigan, gírese atento oficio al titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a afecto de que dentro del término de **veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente**, informe lo siguiente: **a)** Si en los archivos de la institución a su digno cargo aparece alguna información con la cual esta autoridad sustanciadora se pueda allegar de los elementos necesarios para la localización de la persona moral denominada “**Fundación Amigos de Panchito**”, la cual pudo haberse constituido bajo cualquier modalidad de las contempladas en el artículo 1o de la Ley General de Sociedades Mercantiles, o bien, como una sociedad o asociación civil, y **b)** De ser positiva la respuesta, se sirva remitir copia de las constancias que acrediten su dicho, y **QUINTO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince del mismo mes y año.-----

(…)”

XIV. Por oficio número SCG/3431/2011, de fecha catorce de noviembre de dos mil once, se solicitó información al C. Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, dando cabal cumplimiento al acuerdo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FMF/JL/SON/053/2011

reseñado en el resultando que antecede, documento que fue notificado el día dieciséis del mismo mes y año.

XV. Con fecha dieciocho de noviembre de dos mil once se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave ASJ/41765, signado por la Lic. María de Lourdes Ochoa Neira, Directora de Permisos Artículo 27 Constitucional de la Secretaría de Relaciones Exteriores, mediante el cual da cumplimiento al pedimento de información a través del oficio SCG/3431/2011.

XVI. Por acuerdo de fecha siete de diciembre de dos mil once, y al estimarse sobrevenida una causal de incompetencia que impedía a este ente público autónomo, proseguir con el desarrollo del procedimiento, se ordenó elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente, a fin de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinara lo conducente.

XVII. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto por los artículos 363, párrafo 1, inciso d); 367 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a emitir el acuerdo correspondiente, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos del artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FMF/JL/SON/053/2011

disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que toda vez que la competencia es una obligación constitucional por disposición expresa del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe estudiarse de oficio por tratarse de una cuestión de orden público; en ese sentido, puede definirse como el cúmulo de facultades, obligaciones y poderes atribuidos por el derecho positivo a un determinado órgano administrativo.

Así, las normas que establecen la competencia son de orden público, pues éstas se forman con miras al interés público, no al del órgano estatal, por lo que aquélla es irrenunciable e improrrogable, tanto por acuerdo entre las partes, como de ellas con la administración; esto inclusive para la competencia territorial.

En ese sentido el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la “competencia” de la siguiente manera:

Competencia

(Del lat. competentiā; cf. competente).

1. f. incumbencia.

2. f. Pericia, aptitud, idoneidad para hacer algo o intervenir en un asunto determinado.

3. f. Atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto.

Sentado lo anterior, es de recordarse que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé como derecho fundamental de los gobernados que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y debe contener la fundamentación y motivación que justifique la constitucionalidad y legalidad de la afectación de los derechos de los gobernados en su esfera jurídica.

En este sentido, la competencia de la autoridad para emitir un acto que implique una afectación a la esfera jurídica de un sujeto de derecho, debe tener su base o fundamento en una disposición constitucional, mientras que su instrumentación se sujeta a las disposiciones previstas en la legislación ordinaria.

Así, esta obligación de las autoridades se traduce en las garantías de legalidad y seguridad jurídica a favor de los gobernados; en consecuencia, en la materia electoral, el Instituto Federal Electoral, en su calidad de organismo público

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FMF/JL/SON/053/2011

autónomo, encargado, entre otras cuestiones, de la organización de las **elecciones federales y de imponer sanciones por las infracciones que se susciten por violaciones a la normativa de dicha materia**, se encuentra vinculado a observar, en la emisión de todos sus actos, los principios y garantías a que se ha hecho referencia.

En esa tesitura, la fundamentación de la competencia en un acto de autoridad es una obligación constitucional por disposición expresa del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues su validez se encuentra condicionada al hecho de que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, esto es, que únicamente puede desplegar sus facultades dentro de su respectivo ámbito de competencia y conforme a las diversas disposiciones que la autoricen.

Así se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: **"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."**

En consecuencia, la autoridad para conocer de una denuncia debe estudiar de oficio la competencia, por ser una cuestión de orden público, máxime que su estudio tiene como efecto que los justiciables tengan acceso a una justicia pronta y expedita y no se incurra en una violación de carácter procesal que afecte a las partes en mayor o menor grado.

Al efecto, es procedente invocar los criterios que se recogen en las Tesis sustentadas por el Poder Judicial de la Federación, y que a continuación se transcriben:

"COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD. SU FALTA DE ESTUDIO POR LA RESPONSABLE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AFECTA A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR CONTRA LA CUAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO. La figura procesal de la competencia debe estudiarse de oficio por ser una cuestión de orden público al ser una exigencia primordial de todo acto de autoridad y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FMF/JL/SON/053/2011**

un presupuesto procesal. Ahora bien, la falta de estudio de la competencia de la autoridad responsable constituye una violación de carácter procesal que afecta a las partes en grado predominante o superior, pues de resultar fundada trae como consecuencia, por una parte, la reposición del procedimiento; y, por la otra, que se retarde la administración de justicia en contravención al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que contra dicho acto proceda su impugnación mediante el amparo indirecto, y una vez resuelto no puede reclamarse nuevamente en otro juicio de garantías, ya que de hacerse se actualizaría la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo.
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 176/2006. Irma Corona Gasca. 30 de marzo de 2007. Mayoría de votos. Disidente: José Luis Guzmán Barrera. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina.”

“COMPETENCIA POR INHIBITORIA. LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN ES UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO QUE DEBE ANALIZARSE OFICIOSAMENTE. *Las cuestiones de competencia son de orden público porque implican problemas de interés general y, por ello, si al resolverse el conflicto planteado se advierte que el juez ante el que se promovió la inhibitoria no examinó si se hizo valer dentro del término legal, debe realizarse de oficio ese estudio y resolver en consecuencia.*

Competencia 112/89. Suscitada entre los jueces Trigésimo Sexto de lo Familiar del Distrito Federal y Octavo Civil Familiar de León, Guanajuato. 9 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Jorge Carpizo Mac Gregor. Secretario: José de Jesús Quesada Sánchez.

Competencia 198/88. Suscitada entre los jueces Cuarto de lo Civil de Durango y Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Viesca en Torreón, Coahuila. 15 de enero de 1990. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Competencia 299/89. Suscitada entre los jueces Décimo Quinto de lo Familiar del Distrito Federal y de lo Familiar del Distrito Judicial de Tulancingo de Bravo, Hidalgo. 16 de abril de 1990. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Competencia 8/90. Suscitada entre los jueces Civil de Primera Instancia de Cortázar, Guanajuato y Décimo Octavo de lo Familiar del Distrito Federal. 21 de mayo de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Competencia 55/90. Suscitada entre los jueces Vigésimo Séptimo de lo Familiar del Distrito Federal y de Primera Instancia de lo Familiar de Tijuana, Baja California. 25 de junio de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de Jurisprudencia 24/90 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el trece de agosto de mil novecientos noventa. Cinco votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, Salvador Rocha Díaz, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte.”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FMF/JL/SON/053/2011

En este orden de ideas, el C. Francisco Méndez Flores (quejoso en el presente asunto), se duele de la realización de actos tendentes a promocionar de manera personalizada, en medios de comunicación social, al Secretario del H. Ayuntamiento de Caborca, Sonora, con miras a posicionarlo como eventual precandidato a la Presidencia Municipal de ese lugar (conductas que le son atribuidas a quien actualmente detenta ese encargo público, y a la Fundación “Amigos de Panchito Jiménez”, A.C.) refiriéndose también que ello ocurrió con cargo a recursos públicos, puesto que el referido Ayuntamiento ha pagado un programa de radio en el cual ha aparecido el Secretario en comento.

Al respecto, es un criterio conocido por esta autoridad que se invoca en términos de lo previsto en el artículo 358, párrafo 1 del código electoral federal que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido al resolver diversos recursos de apelación que con relación a las denuncias presentadas por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 134 de la Carta Magna el Instituto Federal Electoral puede *prima facie* asumir la competencia para investigar los hechos denunciados y como consecuencia de las pruebas que obren en autos o de las obtenidas declinarla a favor de otra autoridad, situación que se expondrá con mayor amplitud por ser la parte medular de la presente determinación en un siguiente apartado.

CUARTO. Que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tramita el procedimiento administrativo especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y será la encargada de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Presidente del Consejo General de éste Instituto, para que éste convoque a los miembros de dicho Consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

QUINTO. Que una vez evidenciadas las atribuciones del Consejo General y del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario de dicho órgano resulta procedente señalar que en su escrito de denuncia, el C. Francisco Méndez Flores se inconformó de la supuesta realización de actos de promoción personalizada por parte del C. Darío Murillo Bolaños, Presidente Municipal de Caborca, Sonora, al afirmar que ese funcionario realizaba actos de promoción personalizada a favor del C. Francisco Alfonso Jiménez Rodríguez (Secretario del ayuntamiento en comento), *“...en los medios masivos de comunicación, como son los medios impresos locales y especialmente en la radiofusora XEIB 1170 de amplitud modulada todos de Caborca Sonora, con la intención de promoverlo como*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FMF/JL/SON/053/2011

precandidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional de la misma población para el período 2012-2015, así como inducir, coaccionar y presionar a la ciudadanía, utilizando programas públicos federales, estatales y municipales, violentando con ello el principio de Legalidad, derrochando recursos en su propaganda impresa de dicho municipio, aprovechando cualquier evento masivo y público ya sea gubernamental o privado de dicho Ayuntamiento que representa para posicionarlo abiertamente.”

Expuesto lo anterior, se advierte que los hechos denunciados guardan relación con la presunta violación a lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y toda vez que es un hecho conocido por esta autoridad electoral que el máximo órgano jurisdiccional se ha pronunciado con relación al tema, se estima que lo procedente es insertar dichas consideraciones; máxime que las resoluciones de dicho órgano jurisdiccional cuentan con un carácter orientador, ya que indican los criterios que conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la interpretación sistemática del resto del orden jurídico nacional, deben atender las autoridades administrativas en la reglamentación y aplicación de la ley, sobre todo en los temas novedosos del sistema electoral que fueron introducidos a raíz de la reforma constitucional y legal del año dos mil siete y dos mil ocho respectivamente.

En ese orden de ideas, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver diversos recursos de apelación entre los cuales se encuentran los identificados con las claves **SUP-RAP-5/2009**, **SUP-RAP-7/2009**, **SUP-RAP-8/2009**, **SUP-RAP-11/2009** y **SUP-RAP-23/2010**, ha sostenido que el Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres ámbitos (Federal, Estatal, y Municipal) los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal o cuando exista concurrencia de éste con los locales o cuando se suscriba un convenio en los términos previstos en el artículo 41, Base V, último párrafo de la Constitución Federal.

A efecto de evidencia lo anterior, resulta procedente transcribir lo sostenido en el **SUP-RAP-7/2009**, que en la parte que interesa señala:

“(…)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FMF/JL/SON/053/2011

CUARTO. Estudio de fondo. Como cuestión previa, es necesario establecer la competencia que corresponde al Instituto Federal Electoral respecto de lo dispuesto en los actuales párrafos, último, penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Al adicionar el artículo constitucional referido, el legislador constituyente pretendió, entre otras cuestiones, establecer como norma de rango constitucional la imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de la competencia entre los partidos políticos y en las campañas electorales.

Con motivo de la adición de los tres párrafos últimos se establece, por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda y, por otro, realizar propaganda estrictamente institucional, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial personalizada.

Las normas constitucionales en comento tienen validez material diversa, pues rigen en distintas materias, tales como electoral, administrativa o penal, en órdenes igualmente distintos como el federal o el estatal, entre otras; por ende, la aplicación de dichos mandatos constitucionales corresponde a las autoridades federales, estatales o del Distrito Federal.

Por tanto, la vulneración de los mandamientos y prohibiciones contenidas en tal precepto puede dar lugar a la comisión de diversas infracciones por la vulneración simultánea de diversas normas, en cuyo caso, según los ámbitos de competencia de que se traten, así como de las atribuciones de las autoridades a quienes corresponda su aplicación.

Esta intelección es conforme con lo que expresamente dispone el último párrafo del artículo 134 constitucional, al indicar que en los respectivos ámbitos de aplicación, las leyes deben garantizar el cumplimiento de los deberes establecidos en esa disposición, con lo cual es dable entender que la aplicación de la misma no es una cuestión reservada exclusivamente al ámbito federal, ni mucho menos a un órgano en específico.

Ahora bien, el Instituto Federal Electoral es competente para conocer de las conductas que puedan incidir en los procesos electorales federales, vinculadas con los párrafos último, penúltimo y antepenúltimo del artículo antes citado, pero sólo en cuanto incidan en los procesos comiciales respecto de los cuales tiene asignada la función estatal electoral.

Al correlacionar los artículos 41, párrafo segundo, base III y V; 116, fracción IV, incisos c), d), j) y n), y 122, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FMF/JL/SON/053/2011**

*Política de los Estados Unidos Mexicanos con lo previsto en el artículo 134, párrafos penúltimo y antepenúltimo de la citada Ley Fundamental, se puede concluir que respecto de la obligación dirigida a los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como la prohibición de la propaganda personalizada que difundan los órganos ahí señalados, para impedir la promoción individualizada de los servidores públicos, **el Instituto Federal Electoral es el órgano competente para conocer de las infracciones al citado artículo 134, siempre y cuando la conducta cuestionada incida o pueda repercutir en la materia electoral pero del ámbito federal.***

Lo anterior porque dicho Instituto no es el único órgano que tiene competencia para conocer de las cuestiones electorales, sino que éstas por lo que atañe a los Estados o al Distrito Federal se encomienda a las autoridades locales instituidas para ese efecto.

La afirmación de la existencia de ámbitos competenciales distintos entre la federación y los estados o el Distrito Federal, para la aplicación del artículo 134 en análisis, se robustece con lo dispuesto en los artículos Tercero y Sexto Transitorios del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre del referido año (por el que se adicionan, entre otros, los tres párrafos finales del artículo 134 de la Constitución Federal) conforme a los cuales tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal están obligados a realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes de sus respectivas esferas, en los plazo respectivos, para adecuar su legislación conforme a lo dispuesto por el Decreto citado, a fin de que tengan aplicación efectiva y operatividad los mandamientos de mérito en cada uno de esos ámbitos.

Acorde con lo anterior, es posible asentar algunas reglas o bases generales sobre la competencia:

1. El Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres ámbitos (Federal, Estatal, y Municipal) los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal.

2. Las infracciones deberán referirse directamente o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.

3. Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales.

Ahora bien, cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de referencia alguna de la elección a la cual se refiera la propaganda del servidor público, ni pueda deducirse esa circunstancia de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se estime contraria a la ley, ni hay bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, evidentemente tampoco se tendrán elementos para concluir válidamente alguna causa de incompetencia del Instituto Federal Electoral; por tanto, la autoridad tendrá necesariamente que asumir, prima facie, la competencia y procederá a radicar el procedimiento correspondiente.

Luego, dentro del procedimiento respectivo, de conformidad con las pruebas que aporten las partes o las que legalmente recabe dicha autoridad, podrá determinar en definitiva si: 1) se corrobora la competencia asumida o 2) por causas sobrevenidas, se desvirtúa la competencia que inicialmente se había asumido.

Tratándose del supuesto del inciso 1), una vez confirmada su competencia, la autoridad decidirá la materia de la queja en cuanto al fondo y emitirá la determinación que conforme a derecho proceda.

Respecto de la hipótesis del inciso 2), la autoridad determinará su incompetencia por causa sobrevenida, absteniéndose de resolver en cuanto al fondo la queja correspondiente, para remitir lo actuado al órgano o autoridad que considere competente, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que legalmente estime pertinente.

La anterior forma de proceder varía en cuanto a las actuaciones que la autoridad podrá realizar según se trate de un procedimiento sancionador ordinario o uno especial.

(...)

En cambio, tratándose del procedimiento especial sancionador, asumida la competencia, la autoridad realizará el análisis de los hechos informados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, pues no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartado 3, inciso e), del código citado, sin obstáculo de que podría hacerlo si lo considerara pertinente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FMF/JL/SON/053/2011**

Esto es así, porque el procedimiento especial sancionador en materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, pero sólo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga la obligación de allegarse de dichos elementos, aun cuando no le está vedada esa posibilidad.

Las diferencias anteriores, relativas a la carga de la prueba del denunciante en los procedimientos ordinario y especial sancionador, las expresó esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP- 122/2008 SUP-RAP-123/2008 y SUP-RAP-124/2008 acumulados.

(...)

Aquí conviene tener a la vista lo que disponen los párrafos último y penúltimo del artículo 134 de la Constitución Federal:

Artículo 134.-...

[...]

En lo atinente a lo referente al tipo de elección con el cual se relacionan los hechos denunciados, al Instituto Federal Electoral corresponde conocer de todos aquellos actos que directa o indirectamente, mediata o inmediateamente, puedan tener incidencia o repercusión en las elecciones de carácter federal, con independencia de la fuente de los recursos utilizados.

En el tenor apuntado, el Instituto Federal Electoral debe realizar un examen de los elementos mencionados, a fin de establecer si la materia de la queja se encuentra en la esfera de sus atribuciones, de conformidad con lo hasta ahora expuesto o bien atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Los principios o bienes protegidos en los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 constitucional son la imparcialidad y la equidad, los que por su importancia se erigen como pilares de los regimenes democráticos, los cuales a través de la reforma constitucional se buscaron salvaguardar.

Al respecto, el Poder Reformador de la Constitución advirtió la problemática que presentaba la intervención en los procesos electorales de los poderes públicos, los órganos de gobierno y de los servidores públicos, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía en relación a quienes carecen de esa calidad.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FMF/JL/SON/053/2011

Por ello, buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y, b) que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole político.

Lo anterior, porque conductas de la naturaleza apuntada, coloca en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, recursos públicos o una posición de primacía, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

Así, al mandar que la propaganda oficial que se difunda tenga el carácter de institucional, se propende que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzca con total imparcialidad, a fin de que los recursos públicos bajo ningún motivo se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio inequitativo entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental; y, al proscribirse que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, se garantiza la equidad, en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas.

En esas condiciones, el análisis de la propaganda que llegue a ser denunciada, deberá valorarse tomando en cuenta, si los elementos en ella contenida, pueden constituir una vulneración a los multimencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

(...)"

(El resaltado es nuestro)

De las consideraciones de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que fueron antes insertas es de destacarse:

- Que el legislador permanente al realizar la adición al artículo 134 de la Carta Magna pretendió entre otras cuestiones, establecer como norma de rango constitucional la imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de la competencia entre los partidos políticos y en las campañas electorales.
- Que con la adición de los tres párrafos últimos al artículo 134 constitucional, se establece, por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda y, por otro, realizar

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FMF/JL/SON/053/2011

propaganda estrictamente institucional, prohibiendo realizar propaganda oficial personalizada en los tres niveles de gobierno.

- Que el contenido del numeral constitucional en comento, tienen validez material diversa, pues rigen en distintas materias, tales como electoral, administrativa o penal, en órdenes igualmente distintos como el federal o el estatal, entre otras; por ende, la aplicación de dichos mandatos constitucionales corresponde a las autoridades federales, estatales o del Distrito Federal, por tanto, la vulneración de los mandamientos y prohibiciones contenidas en tal precepto puede dar lugar a la comisión de diversas infracciones por la vulneración simultánea de diversas normas.
- Que tomando en cuenta lo antes expuesto, el Instituto Federal Electoral es competente para conocer de las conductas que puedan incidir en los procesos electorales federales, vinculadas con los párrafos último, penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 constitucional, pero sólo en cuanto incidan en los procesos comiciales respecto de los cuales tiene asignada la función estatal electoral.
- Que el Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres ámbitos (Federal, Estatal, y Municipal) los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal.
- Que las infracciones deberán referirse directamente o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.
- Que podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FMF/JL/SON/053/2011

- Que el Instituto Federal Electoral puede asumir *prima facie* la competencia para conocer de una denuncia cuando de los hechos aludidos, así como de las constancias aportadas no sea posible saber quién es la autoridad de conocimiento; por ende, radicará el procedimiento correspondiente, no obstante ello, dentro del procedimiento respectivo, de conformidad con las pruebas que aporten las partes o las que legalmente se recaben, podrá determinar en definitiva si: 1) se corrobora la competencia asumida; o 2) por causas sobrevenidas, se desvirtúa la competencia que inicialmente se había asumido.
- Cuando de los elementos que obran en autos es posible confirmar la competencia asumida, la autoridad decidirá la materia de la queja en cuanto al fondo y emitirá la determinación que conforme a derecho proceda; sin embargo, cuando de ellos se advierta la incompetencia deberá abstenerse de resolver en cuanto al fondo la queja correspondiente, para remitir lo actuado al órgano o autoridad que considere competente, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que legalmente estime pertinente.

Con base en lo expuesto, es posible afirmar que con el Instituto Federal Electoral únicamente conocerá de las denuncias por la presunta infracción a lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Carta Magna cuando los hechos aludidos: a) se realicen dentro de un **proceso electoral federal**; y b) exista concurrencia de procesos, es decir, al momento de la realización de los hechos denunciados se esté desarrollando tanto el proceso electoral federal como uno local y no sea posible escindir la causa.

Así, el Instituto Federal Electoral puede *prima facie* asumir la competencia para investigar los hechos denunciados y una vez realizadas las diligencias necesarias determinar si continúa conociendo de la denuncia y resuelve el fondo o en su caso declina la competencia a favor de la autoridad que estime competente para que se pronuncie conforme a derecho corresponda.

En ese mismo orden de ideas y toda vez que los hechos denunciados guardan relación directa con lo sostenido por el máximo órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-23/2010, resulta procedente hacer una transcripción de lo que en el caso interesa:

“(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FMF/JL/SON/053/2011**

QUINTO. Estudio de fondo. Es fundado el agravio relativo a la falta de competencia del Instituto Federal Electoral para resolver sobre el fondo del procedimiento especial sancionador.

En el primer agravio, el recurrente afirma que se viola el principio de legalidad porque el procedimiento especial sancionador no debió iniciarse y resolverse, pues de acuerdo con los artículos 367 y 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se requería que la presunta conducta infractora se cometiera en la época de algún proceso electoral, y en el caso, la infracción que se le imputan tuvo lugar fuera de proceso electoral en el Estado de Michoacán, de ahí que la resolución reclamada no cumpla con el requisito de fundamentación y motivación.

A mayor precisión, la parte conducente del primer agravio de la demanda es del tenor siguiente:

‘En primer término el Consejo General del IFE al emitir la resolución impugnada viola el principio de legalidad ya que viola lo dispuesto en el apartado D de la fracción III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 367 y 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que no debió instruir y resolver el procedimiento especial sancionador porque la entidad federativa de Michoacán, no se encuentra dentro de un proceso electoral.

En efecto el artículo el apartado D de la fracción III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

Apartado D (Se transcribe).

De lo anterior se colige que para que se pueda instaurar un procedimiento administrativo sancionador, ya sea especial u ordinario, deben ser expeditos y estar contemplados en la ley, es decir cumplir con el principio de fundamentación y motivación.

[...]

De la simple lectura de los preceptos citados en que se advierte que es requisito sine qua non para que se instaure el procedimiento especial sancionador que la presunta conducta infractora se ejecute durante la realización de los procesos electorales.

[...]

Por lo tanto y tomando en cuenta que los presidentes municipales actuales fueron electos en el año 2007, es a todas luces visible que en el momento de la realización de la presunta conducta infractora que se sancionó con la resolución que se impugna, no se estaba desarrollando un proceso electoral en el estado de Michoacán.

Así tenemos que la resolución impugnada se debe dejar sin efectos ya que el procedimiento especial sancionador que se declaró fundado no cumple con los requisitos legales de procedencia que establecen la Constitución Federal y el COFIPE.’

Es fundado en parte el agravio, porque el Instituto Federal Electoral está facultado para tramitar la denuncia a través del correspondiente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FMF/JL/SON/053/2011**

procedimiento especial sancionador, pero no para resolver el fondo del mismo, por lo que al hacerlo violó el principio de legalidad, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El primer párrafo del mencionado precepto constitucional, dispone:

‘Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento’.

Así, para cumplir con la referida prerrogativa constitucional, todo acto de autoridad debe provenir de autoridad competente.

La competencia que corresponde al Instituto Federal Electoral respecto de lo dispuesto en los últimos tres párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la siguiente.

‘Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.’

De lo anterior se colige, por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda (párrafo séptimo) y, por otro, realizar propaganda estrictamente institucional; esto es, se precisa la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial personalizada (párrafo octavo).

Las normas constitucionales en comento tienen validez material diversa, pues rigen en distintas materias, tales como electoral, administrativa o penal, en órdenes igualmente distintos como el federal o el estatal, entre otras; por ende, la aplicación de dichos mandatos constitucionales corresponde a las autoridades federales, estatales o del Distrito Federal.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FMF/JL/SON/053/2011

De este modo, la vulneración de los mandamientos y prohibiciones contenidas en tal precepto puede dar lugar a la comisión de diversas infracciones por la vulneración simultánea de diversas normas, en cuyo caso, según los ámbitos de competencia de que se traten, así como de las atribuciones de las autoridades a quienes corresponda su aplicación.

Esta intelección es conforme con lo que expresamente dispone el último párrafo del artículo 134 constitucional (párrafo noveno), al indicar que en los respectivos ámbitos de aplicación, las leyes deben garantizar el cumplimiento de los deberes establecidos en esa disposición, con lo cual es dable entender que la aplicación de la misma no es una cuestión reservada exclusivamente al ámbito federal, ni mucho menos a un órgano en específico.

El Instituto Federal Electoral es competente para conocer de las conductas que puedan incidir en los procesos electorales federales, vinculadas con los párrafos séptimo y octavo del artículo antes citado, respecto de los cuales tiene asignada la función estatal electoral.

*En efecto, al correlacionar los artículos 41, párrafo segundo, base III y V; 116, fracción IV, incisos c), d), j) y n), y 122, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la citada Ley Fundamental, se puede concluir que respecto de la obligación dirigida a los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como la prohibición de la propaganda personalizada que difundan los órganos ahí señalados, para impedir la promoción individualizada de los servidores públicos, **el Instituto Federal Electoral es el órgano competente para conocer de las infracciones al citado artículo 134, siempre y cuando la conducta cuestionada incida o pueda repercutir en la materia electoral pero del ámbito federal.***

Lo anterior porque dicho Instituto no es el único órgano que tiene competencia para conocer de las cuestiones electorales, sino que éstas por lo que atañe a los Estados o al Distrito Federal se encomienda a las autoridades locales instituidas para ese efecto.

La afirmación de la existencia de ámbitos competenciales distintos entre la federación y los Estados o el Distrito Federal, para la aplicación del artículo 134 en análisis, se robustece con lo dispuesto en los artículos Tercero y Sexto Transitorios del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre del referido año (por el que se adicionan, entre otros, los tres párrafos finales del artículo 134 de la Constitución Federal) conforme a los cuales tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal están obligados a realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes de sus respectivas esferas, en los plazos respectivos, para adecuar su legislación conforme a lo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FMF/JL/SON/053/2011**

dispuesto por el Decreto citado, a fin de que tengan aplicación efectiva y operatividad los mandamientos de mérito en cada uno de esos ámbitos.

Acorde con lo anterior, es posible asentar algunas reglas o bases generales sobre la competencia:

1. El Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres niveles, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, **que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal.**

2. Las infracciones deberán referirse directamente o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.

3. Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales.

Estas conclusiones admiten a su vez otras dos facultades, contenidas de igual forma en los artículos 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según puede colegirse de los textos insertados, que son: 1. Cuando exista alguna infracción a las reglas establecidas para la asignación de tiempos y difusión de propaganda en radio y en televisión, de los tiempos que en dichos medios corresponden al Estado, porque respecto de esta materia se ha otorgado competencia exclusiva al Instituto Federal Electoral con independencia de la elección de que se trate (federal o local), como se precisó por esta sala superior en el SUP-RAP-12/2010, resuelto el diecisiete de febrero de dos mil diez y 2. Cuando el Instituto Federal Electoral celebre convenios con las autoridades electorales locales, para organizar las elecciones de los Estados o del Distrito Federal, porque en este supuesto, las funciones serán ejercidas por aquél, en la inteligencia de que se deberá atender a la legislación aplicable y al contenido y alcances del propio convenio.

Ahora bien, cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de referencia alguna de la elección a la cual se refiera la propaganda del servidor público, ni pueda deducirse esa circunstancia de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se estime contraria a la ley, ni haya bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, evidentemente tampoco se tendrán elementos para concluir válidamente alguna causa de incompetencia del Instituto Federal Electoral; por

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FMF/JL/SON/053/2011**

tanto, la autoridad tendrá necesariamente que asumir, prima facie, la competencia y procederá a radicar el procedimiento correspondiente.

Luego, dentro del procedimiento respectivo, de conformidad con las pruebas que aporten las partes o las que legalmente recabe dicha autoridad, podrá determinar en definitiva si: se corrobora la competencia asumida o, por causas sobrevenidas, se desvirtúa la competencia que inicialmente se había asumido. En el primer supuesto, una vez confirmada su competencia, la autoridad decidirá la materia de la queja en cuanto al fondo y emitirá la determinación que conforme a derecho proceda. En la segunda hipótesis, la autoridad determinará su incompetencia por causa sobrevenida, absteniéndose de resolver en cuanto al fondo la queja correspondiente, para remitir lo actuado al órgano o autoridad que considere competente, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que legalmente estime pertinente.

La anterior forma de proceder varía en cuanto a las actuaciones que la autoridad podrá realizar según se trate de un procedimiento sancionador ordinario o uno especial.

(...)

En cambio, tratándose del procedimiento especial sancionador, asumida la competencia, la autoridad realizará el análisis de los hechos informados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, pues no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartado 3, inciso e), del código citado, sin obstáculo de que podría hacerlo si lo considerara pertinente.

Criterio similar se sustentó por esta Sala Superior en las ejecutorias de los expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-8/2009 y SUP-RAP-11/2009.

En el caso, el promocional de radio materia de la queja, es el siguiente:

‘Segundo Informe de Gobierno. Honorable Ayuntamiento de Apatzingán de la Constitución de 1814; la actual administración, a través del Departamento de Infraestructura Social en el Municipio de Apatzingán, en coordinación con el programa Hábitat y el Gobierno del Estado, se invirtieron en este año \$19,370,000.00 (DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), que permitieron impulsar pavimentos hidráulicos, asfálticos, redes de agua potable y drenaje, además se impartieron cursos de computación, soldadura, belleza, corte y confección, así como pláticas sobre salud, beneficiando a más de ochenta mil habitantes. **J. GUADALUPE JAIMES VALLADARES. SEGUNDO INFORME DE GOBIERNO, EL PROYECTO ES APATZINGÁN...’.**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FMF/JL/SON/053/2011**

En términos generales, la responsable señaló que quedó acreditada la existencia y transmisión del promocional; que fue difundido durante el período comprendido del doce al veinticinco de noviembre de dos mil nueve; que el informe se rindió el trece de diciembre del mismo año y tuvo por objeto que el presidente Municipal de Apatzingán, Michoacán, diera a conocer a la ciudadanía su segundo informe de labores.

*Por lo anterior, la responsable estimó que ‘... en atención a que el promocional materia de inconformidad fue difundido en un período comprendido del doce al veinticinco de noviembre de dos mil nueve, **fecha que excede los siete días anteriores a la rendición del informe del servidor público denunciado**, presentado a la ciudadanía el trece de diciembre de dos mil nueve, su transmisión es contraria al orden constitucional y legal, particularmente a lo previsto en los artículos **134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 228 párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales...**’ (Página 125, párrafo 5 de la resolución recurrida).*

Para acreditar esa determinación, después de transcribir los citados preceptos, consideró que si bien la propaganda materia del procedimiento especial sancionador fue difundida con motivo del segundo informe de gobierno del presidente Municipal de Apatzingán, una vez al año y a través de una estación radiofónica de cobertura regional, lo cierto es que su difusión no cumplió con la temporalidad prevista por la normatividad electoral (página 129, párrafo cuarto).

También estimó que si bien en el promocional se incluye el nombre del presidente Municipal del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, lo cierto es que dicha circunstancia no implica que su difusión haya tenido por objeto incidir en alguna contienda electoral, en razón de que ni a nivel municipal, estatal o federal, existe proceso electoral, sin embargo, su difusión extemporánea resulta contraria al orden electoral (Página 133, último párrafo y 134, párrafos primero y segundo).

De acuerdo con lo anterior, es claro que la responsable estaba facultada para dar trámite a la denuncia en el procedimiento sancionador correspondiente, que en el caso fue especial, máxime que la vía no es objeto de controversia en este recurso.

Dicha tramitación se justifica porque era indispensable que la responsable valorara las pruebas allegadas al procedimiento con el objeto de determinar si los hechos incidían de modo directo o indirecto, mediato o inmediato en algún proceso electoral federal. De igual modo, se requería de tal ponderación para discernir si el hecho denunciado tenía que ver con la materia de radio y televisión.

Sin embargo, como la responsable concluyó que la infracción demostrada no guardaba relación con proceso federal o local, y, por lo que se refiere al servidor público, no se consideró acreditado que hubiera contratado la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FMF/JL/SON/053/2011**

difusión del promocional de radio, sino sólo que la propaganda del informe de gobierno se difundió en un período distinto del autorizado, lo procedente era que la responsable se declarara incompetente para resolver sobre el fondo de esa irregularidad por no actualizarse alguna de las hipótesis de competencia del Instituto Federal Electoral, y que remitiera la denuncia a la autoridad que considerara competente para resolver sobre el mismo, al no tratarse de materia electoral federal.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que la infracción que se consideró demostrada fue la que resulta de relacionar el artículo 134 constitucional, párrafo octavo, con el 228, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero esto no incide en el régimen competencial antes precisado, como se explicará enseguida.

El referido artículo 228, autoriza la difusión de los informes de gobierno durante los procesos electorales, limitándola exclusivamente a la temporalidad ahí establecida, esto es, siete días antes y cinco después de su rendición, siempre y cuando esa difusión no tenga fines electorales, ni se realice durante la campaña electoral.

Así, acorde a la temporalidad en que pudiera tener verificativo la violación al numeral en análisis, es válido decir que de existir una contravención a tal disposición, el Instituto Federal Electoral será el órgano competente para la imposición de las sanciones correspondientes.

Sin embargo, en el caso no se surte la competencia del Instituto Federal Electoral en razón de que el acto reclamado no incide en un proceso electoral federal, pues en el plazo previo de promoción del informe de labores del citado Presidente Municipal y al momento de la difusión del mismo, no se encontraba en desarrollo proceso electoral alguno, razón por la cual el Instituto Federal Electoral carece de competencia para conocer de la denuncia promovida en contra de dicho servidor, siendo irrelevante en este caso si la disposición del artículo 228, en cita, es aplicable exclusivamente al ámbito federal o abarca el local, ya que ni la responsable ni el propio actor en sus agravios introducen dicho tópico.

Luego, no es materia de debate el ámbito de aplicación del apartado 5 del citado numeral 228, basta con atender a la competencia del Instituto Federal Electoral para conocer y resolver sobre la denuncia de origen, a partir del planteamiento específico que motivó la instauración del procedimiento especial sancionador, el cual versó sobre la trasgresión de esa norma, pero únicamente en cuanto a la difusión de informes fuera de los plazos señalados, concretamente, el de siete días previos a su rendición, para arribar a la conclusión antes indicada, esto es, la incompetencia del citado órgano administrativo.

En mérito de lo anterior, como el Instituto Federal Electoral carece de facultades para resolver sobre el fondo del procedimiento administrativo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FMF/JL/SON/053/2011**

sancionador instaurado, por no actualizarse alguna de las hipótesis en que se surte su competencia, resulta evidente que el acto impugnado en el presente recurso, se aparta de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que el acto de autoridad fue emitido por una autoridad carente de competencia para realizarlo en el sentido en que lo hizo y, en consecuencia, carece de la debida fundamentación y motivación.

Así, al resultar evidente la falta de competencia del Instituto Federal Electoral, lo procedente es revocar la resolución impugnada y regresar el expediente a la responsable para que, sin prejuzgar sobre la existencia de la infracción, determine a que autoridad corresponde conocer de la irregularidad denunciada y lo remita a la misma, pues, como se dijo, no se trata de materia electoral federal, o en su caso lleve a cabo el desglose correspondiente.

No obsta que en su primer agravio el actor mencione que únicamente combate los puntos resolutiveos primero y segundo en relación con el considerando sexto inciso A), de la resolución reclamada, pues el estudio integral de la demanda pone de manifiesto que cuestiona la competencia de la responsable para resolver sobre el procedimiento especial sancionador, además de que tal cuestión es de orden público, lo que repercute en todo pronunciamiento de fondo. Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia, de rubro: **‘MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR’¹.**

Toda vez que el impugnante ha alcanzado su pretensión final de que se revoque la declaratoria de existencia de la infracción y la vista que la responsable ordenó dar al Congreso del Estado de Michoacán, es innecesario el examen de los restantes motivos de inconformidad.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se revoca la resolución CG45/2010, de veinticuatro de febrero de dos mil diez, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento especial sancionador SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009, para el efecto de que la responsable remita lo actuado al órgano o autoridad que considere competente, o en su caso lleve a cabo el desglose correspondiente.

(...)"

¹ Publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen de jurisprudencia, páginas 182-183.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FMF/JL/SON/053/2011**

De la determinación antes transcrita, se advierte que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo las mismas consideraciones respecto del alcance del artículo 134 de la Carta Magna e incluso enlisto de nueva cuenta la competencia del Instituto Federal Electoral con relación a las presuntas violaciones a dicho numeral; sin embargo, resulta importante referir que también sostuvo:

- Que adicionalmente a los supuestos de competencia de este Instituto con relación a la presunta violación al artículo 134 de la Constitución Federal, que fueron aludidos en líneas que anteceden; lo cierto es que de la interpretación de los artículos 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este órgano será competente: 1. Cuando exista alguna infracción a las reglas establecidas para la asignación de tiempos y difusión de propaganda en radio y en televisión, de los tiempos que en dichos medios corresponden al Estado (por ser competencia exclusiva); y 2. Cuando se celebre convenios con las autoridades electorales locales, para organizar las elecciones de los Estados o del Distrito Federal, porque en este supuesto, las funciones serán ejercidas por aquél, en la inteligencia de que se deberá atender a la legislación aplicable y al contenido y alcances del propio convenio.
- Que en el caso concretó quedó acreditada la existencia y transmisión del promocional denunciado; que fue difundido durante el período comprendido del doce al veinticinco de noviembre de dos mil nueve; que el informe de labores se rindió el trece de diciembre del mismo año y tuvo por objeto que el Presidente Municipal de Apatzingán, Michoacán, diera a conocer a la ciudadanía las actividades que se han realizado a lo largo del año; sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal determinó que no se surtía la competencia del Instituto Federal Electoral para resolver el fondo del asunto, en razón de que el acto reclamado no incide en un proceso electoral federal, pues en el plazo previo de promoción del informe de labores del citado Presidente Municipal y al momento de la difusión del mismo, no se encontraba en desarrollo proceso electoral alguno.
- Con base en lo antes aludido, dicho órgano jurisdiccional determinó que este órgano electoral autónomo carecía de facultades para resolver sobre el fondo del procedimiento administrativo sancionador instaurado, por no actualizarse alguna de las hipótesis de competencia; por ende, determinó que lo procedente era revocar la resolución impugnada y regresar el expediente para que este Instituto sin prejuzgar sobre la existencia de la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FMF/JL/SON/053/2011

infracción, determinara a que autoridad corresponde conocer de la irregularidad denunciada y lo remitiera a la misma.

Tomando en consideración los hechos denunciados, así como lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación antes referidos, esta autoridad considera que lo procedente es remitir las constancias relativas a la denuncia presentada por el Francisco Méndez Flores en contra del Presidente Municipal y el Secretario del H. Ayuntamiento de Caborca, Sonora, y la Fundación Amigos de Panchito, A.C., por la presunta violación a lo previsto en el numeral 134, párrafo octavo de la Carta Magna, al Consejo Estatal Electoral de Sonora, al tenor de las siguientes argumentaciones.

Como se evidenció con antelación el denunciante alude que con los actos denunciados se está violentando lo dispuesto en el numeral 134, párrafo octavo de la Constitución General de la República; sin embargo, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha sostenido que esta autoridad no es la única competente para resolver denuncias por la presunta violación a dicha normatividad y que únicamente lo será cuando los hechos denunciados:

- a) Incidan en un proceso electoral federal;
- b) Exista concurrencia porque al momento de realización de los hechos denunciados se encuentre desarrollándose un proceso electoral federal y alguno local y no sea posible escindir la causa;
- c) Se hubiese suscrito un convenio de colaboración entre el Instituto Federal Electoral y la autoridad electoral local en términos de lo previsto en el artículo 41, base V, último párrafo de la Constitución Federal, a efecto de que dicho Instituto asuma la organización del proceso comicial local; y
- d) Cuando exista alguna infracción a las reglas establecidas para la asignación de tiempos y difusión de propaganda en radio y en televisión, de los tiempos que en dichos medios corresponden al Estado (por ser competencia exclusiva).

Atendiendo a lo antes expuesto, esta autoridad estima procedente referir que aun cuando *prima facie* asumió la competencia para radicar la denuncia presentada por el quejoso, lo cierto es que derivado de las investigaciones realizadas en el expediente, no pudo configurarse ninguna de las hipótesis contempladas en los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FMF/JL/SON/053/2011

incisos a) a d) precedentes, por lo cual este órgano constitucional autónomo considera que lo procedente es declinar la competencia a favor del Consejo Estatal Electoral de Sonora, toda vez que al momento de la presentación de la denuncia de marras, así como de la realización de los hechos denunciados, aún no se estaba desarrollando un proceso electoral federal (ni tampoco acontecía uno de carácter estatal, y concurrente), y las conductas esgrimidas en modo alguno pudieran impactar en esta clase de comicios constitucionales (máxime que el propio promovente refiere que los comportamientos tildados de ilegales, tenían la finalidad de posicionar al Secretario del ayuntamiento caborquense, como precandidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional de la misma población para el período 2012-2015).

Asimismo, de las constancias que obran en los archivos de este Instituto, se advierte que no se suscribió convenio alguno en términos de lo dispuesto en el artículo 41, Base V, último párrafo de la Carta Magna, para organizar las elecciones locales de Sonora, por lo que tampoco se surte la hipótesis de competencia de este Instituto para conocer de la presunta infracción al artículo 134 constitucional.

Además, es de referir que derivado de las investigaciones previas realizadas por esta autoridad, tampoco se surte la hipótesis de competencia de que existan indicios de la presunta infracción a las reglas establecidas para la asignación de tiempos y difusión de propaganda en radio y en televisión de los tiempos que le corresponden al Estado.

En ese tenor, esta autoridad considera que lo procedente remitir las constancias de lo actuado a la autoridad local competente del estado de Sonora, pues como se ha venido evidenciando con antelación a la fecha no se encuentra desarrollándose un proceso comicial federal y mucho menos se suscribió un convenio con la autoridad administrativa electoral en la entidad federativa en cita, en términos de lo previsto en el artículo 41, Base V, párrafo último de la Carta Magna; por lo que el Instituto Federal Electoral no cuenta con competencia para conocer de la presunta violación al artículo 134 constitucional argüida por el quejoso.

Por otra parte, aun cuando el denunciante alude que los actos materia de su inconformidad acontecieron en diversos medios de comunicación social, y que estos fueron sufragados con recursos públicos, se estima que aún en ese supuesto este Instituto se encuentra impedido para pronunciarse al respecto, pues como se desprende de las consideraciones sostenidas por el máximo tribunal en la materia en diversas ejecutorias, esta autoridad sólo cuenta con atribuciones

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FMF/JL/SON/053/2011

para conocer de la presunta violación a lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Carta Magna cuando: **a)** se encuentre desarrollándose un proceso comicial federal, (situación que en el caso no acontece, pues es un hecho conocido que se invoca en términos de lo dispuesto por el artículo 358, párrafo 1, del ordenamiento legal en cita, que en la época de los hechos el que actualmente está en curso no había iniciado); **b)** cuando exista concurrencia de algún proceso electoral federal con uno local, (lo cual tampoco acontece al momento de los hechos denunciados ni al de resolver la presente determinación); **c)** cuando se haya suscrito un convenio en términos del artículo 41, Base III, fracción V, último párrafo de la Carta Magna, (situación que tampoco aconteció), y **d)** cuando exista alguna infracción a las reglas establecidas para la asignación de tiempos y difusión de propaganda en radio y en televisión, de los tiempos que en dichos medios corresponden al Estado [por ser competencia exclusiva] (situación que como se evidenció con antelación tampoco acontece en el caso pues de las constancias que obran en autos se advierte que la participación radial impugnada aconteció al amparo de un convenio celebrado por el ayuntamiento caborquense con la radiodifusora XEIB-AM, S.A. de C.V.).

En ese tenor, y tomando en consideración los criterios sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aun cuando en autos existen indicios de que el secretario municipal denunciado participó en un programa radial, lo cierto es que este Instituto no resulta competente para resolver los hechos denunciados por el hoy quejoso, al tenor de las consideraciones antes expuestas.

Siguiendo esa lógica argumentativa y a mayor abundamiento esta autoridad estima pertinente señalar que del análisis preliminar al contenido de las participaciones denunciadas se advierte que las mismas no aluden a proceso comicial alguno.

Resaltado lo antes aludido, así como que la competencia puede entenderse como la garantía constitucional que define la intervención válida y legítima de la autoridad en el trámite de un procedimiento y que a su vez lo faculta en su actuar para determinar lo que en derecho corresponda, es que se estima que el Instituto Federal Electoral está facultado para tramitar, *prima facie*, la denuncia presentada por el quejoso, a través del correspondiente procedimiento especial sancionador; sin embargo, tomando en cuenta las hipótesis de competencia respecto de la presunta violación a lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Carta Magna, no se encuentra facultada para resolver el fondo del mismo,

por lo que sí está autoridad continuara con la sustanciación y resolución de la denuncia de referencia, violentaría el principio de legalidad.

En ese sentido, esta autoridad advierte que carece de atribuciones para conocer de los hechos materia de la denuncia planteada, toda vez que de acoger la pretensión de iniciar el procedimiento especial sancionador por presuntas violaciones al artículo 134 constitucional, se correría el riesgo de invadir la esfera de competencias de la autoridad electoral del estado de Sonora, en virtud de que el Instituto Federal Electoral se extralimitaría en las funciones constitucionales y legales que le han sido encomendadas, ya que dicho precepto constitucional, no establece una competencia absoluta a favor de una sola autoridad u órgano federal o local para su aplicación, ni tiene incidencia exclusiva sobre una materia, como podría ser la electoral, máxime que como se ha venido evidenciando a la fecha no se encuentra en desarrollo un proceso electoral federal.

Por consiguiente, si en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se establece una competencia exclusiva a favor de una autoridad u órgano autónomo para la aplicación de las disposiciones que mandata, cabe concluir que tampoco existe una competencia exclusiva para la aplicación de dichas normas.

En ese orden de ideas, se considera que la determinación que en esta resolución se toma es la correcta, máxime que en la legislación electoral del estado de Sonora, se prevé en lo que interesa lo siguiente:

Código Electoral para el Estado de Sonora

“(…)

ARTÍCULO 367.- *El Consejo Estatal, en el ámbito de su competencia, conocerá y resolverá de las infracciones a las disposiciones de este Código y aplicará las sanciones que correspondan en los términos establecidos en el mismo.*

ARTÍCULO 368.- *Las autoridades electorales no podrán imponer sanciones sin antes haber citado al presunto infractor para que responda de los cargos y proporcione las pruebas que convengan a su derecho.*

ARTÍCULO 369.- *Serán sujetos a sanción por infracciones cometidas a las disposiciones de este Código:*

I.- Los partidos políticos;

II.- Asociaciones políticas;

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FMF/JL/SON/053/2011

III.- Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

IV.- Los ciudadanos o cualquier persona física o moral;

V.- Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;

VI.- Las autoridades o los servidores públicos de los poderes federales, estatales; órganos de gobierno municipales; órganos constitucionalmente autónomos y cualquier otro ente público;

VII.- Los notarios públicos;

VIII.- Los extranjeros;

IX.- Los concesionarios y permisionarios de radio o televisión;

X.- Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;

XI.- Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;

XII.- Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y

XIII.- Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código.

(...)

ARTÍCULO 374.- *Constituyen infracciones al presente Código de los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Federales, Estatales; órganos de gobierno municipales; órganos constitucional y legalmente autónomos y cualquier otro ente público:*

I.- La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por el Consejo Estatal Electoral;

II.- La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FMF/JL/SON/053/2011

III.- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

IV.- Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

V.- La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, alianza, coalición o candidato;

VI.- Obligue de manera expresa a sus subordinados y haciendo uso de su autoridad y jerarquía a emitir su voto a favor o en contra de un partido político, alianza, coalición o candidato;

VII.- Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio a favor o en contra de un partido, alianza, coalición, o candidato;

VIII.- Destine de manera ilegal recursos, fondos, bienes, servicios o personal que tenga a su disposición en virtud de su cargo, para el apoyo de un partido político, alianza, coalición o candidato; y

IX.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.”

Con base en todo lo expuesto, esta autoridad considera que carece de atribuciones para conocer de hechos materia de la denuncia planteada por presuntas violaciones al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no se surte ninguna de las hipótesis de procedencia respecto a la presunta infracción a dicho numeral constitucional, toda vez que en la época de los hechos no se encontraba vigente un proceso electoral federal; además, de que en su caso, los hechos denunciados únicamente podrían incidir en un proceso comicial en el estado de Sonora (dado que se refiere que la finalidad de las conductas esgrimidas, es posicionar al secretario municipal denunciado como precandidato a la Presidencia Municipal de Caborca), por lo que se insiste en que de acoger la pretensión de iniciar el procedimiento especial sancionador en contra de los miembros del órgano edilicio denunciado, se dejaría de observar lo dispuesto en el numeral 16 de la Norma Suprema de la Unión y por tanto, se correría el riesgo de invadir la esfera de competencia de la autoridad electoral de la entidad federativa en cita, en virtud de

que este Instituto se extralimitaría en las funciones constitucionales y legales que le han sido encomendadas.

Finalmente, se considera pertinente también señalar lo que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció, en la sentencia relativa al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-145/2011 y acumulados, a saber:

“(...)

Por lo que toca a la competencia del Instituto Federal Electoral para conocer de las presuntas violaciones al artículo 134 constitucional, esta Sala Superior concluye que en el caso particular al no relacionarse con una elección en particular (federal o local) fue correcto que la responsable asumiera competencia prima facie para conocer de los hechos denunciados.

Sin embargo se considera que, como resultado del estudio de fondo, la responsable debió declararse incompetente para conocer de la posible infracción al artículo 134 constitucional, según se explicará a continuación.

II. Competencia respecto del artículo 134 constitucional.

*En el caso particular, el Instituto Federal Electoral **carece** de **competencia** para resolver **en el fondo** las presuntas violaciones a los artículos 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se surte ninguno de los supuestos que actualice dicha competencia.*

Respecto de la competencia para conocer y resolver sobre supuestas violaciones a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, se advierte que, el promocional denunciado no incide o puede incidir en un proceso electoral federal.

Lo anterior porque es un hecho público y notorio que durante el periodo comprendido entre el catorce y el veinte de marzo de dos mil once, no se estaba llevando a cabo proceso electoral federal alguno. Además, es un hecho no controvertido que el promocional sólo fue difundido en radiodifusoras con cobertura en el Estado de Michoacán.

En este mismo sentido, la propia responsable refiere que, en el promocional en estudio, el Diputado Local no se ostenta con el carácter de candidato o precandidato, no se hace referencia a algún precandidato o candidato a un puesto de elección popular, proceso electoral (federal o local), ni mucho menos llama a votar a favor o en contra de alguno de esos sujetos (consideraciones que no son controvertidas por los actores). Por tanto, concluye que el promocional denunciado no genera daño o afectación a algún comicio constitucional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FMF/JL/SON/053/2011**

De igual forma, tampoco existe constancia de que el Instituto Federal Electoral hubiera celebrado algún convenio para encargarse de la organización del proceso electoral en el Estado de Michoacán.

Por todo lo anterior, es inconcuso que en el caso particular el Instituto Federal Electoral carecía de competencia para conocer de presuntas infracciones al artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que los hechos denunciados no guardan relación con proceso electoral alguno, cuya organización le corresponda al Instituto Federal Electoral o, que por su naturaleza, la materia sea inescindible. En efecto, como ya se precisó en apartados precedentes, si la materia de la denuncia era propaganda respecto de la cual no se pudiera advertir, en principio, relación alguna con un proceso electoral en específico, el Instituto Federal Electoral debía asumir competencia prima facie y si del estudio de fondo advertía que la cuestión planteada no guardaba relación con su ámbito de competencia, se debía declarar incompetente para pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada en relación con el artículo 134 constitucional. Esto, en los términos precisados en las sentencias dictadas tanto en el expediente SUP-RAP-184/2010, como en el SUP-RAP-24/2011 y acumulados.

Por consiguiente, resulta aplicable al caso particular la jurisprudencia 3/2011 de esta Sala Superior, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).— De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.”

(...)

SÉPTIMO. Efectos. En conclusión, esta Sala Superior determina, con fundamento en el artículo 47, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo siguiente:

1) Se modifica la resolución impugnada y se declara la **incompetencia** del Instituto Federal Electoral para resolver sobre la posible violación a los artículos 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FMF/JL/SON/053/2011**

Unidos Mexicanos. En consecuencia, se confirman las determinaciones de la autoridad responsable en el sentido de que los hechos denunciados no guardan relación con proceso electoral alguno cuya organización corresponda a la mencionada autoridad electoral federal, así como que no se viola lo previsto en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En cambio, se determina que carecen de efectos jurídicos todos los pronunciamientos formulados por dicha autoridad en relación con las características del mencionado promocional, en tanto que los hizo para concluir que no se actualizó la violación a lo previsto en los apartados del citado precepto constitucional, pero en exceso al cabal ejercicio de sus facultades constitucionales y legales en esa materia.

Por lo anterior, se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral que, por medio de su Secretario, remita las constancias atinentes al Congreso del Estado de Michoacán así como copia certificada al Instituto Electoral de la entidad, para que en el ámbito de sus respectivas facultades, conozcan y resuelvan sobre si la difusión del promocional denunciado, se apartó de lo previsto en el dispositivo constitucional señalado en este numeral.

La autoridad responsable deberá informar sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

(...)

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. *Se acumulan los recursos de apelación radicados en los expedientes SUP-RAP-149/2011 y SUP-RAP-469/2011 al diverso medio de impugnación que motivó la integración del expediente SUP-RAP-145/2011. En consecuencia, glósesse copia certificada de la presente ejecutoria en los expedientes SUP-RAP-149/2011 y SUP-RAP-469/2011.*

SEGUNDO. *Se modifica la resolución CG197/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral para declarar la **incompetencia** del Instituto Federal Electoral para resolver sobre la posible violación al artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

TERCERO. **Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral que, por medio de su Secretario, remita las constancias atinentes al Congreso del Estado de Michoacán así como al Instituto Electoral de la entidad, para que conozcan y resuelvan, de acuerdo con sus respectivas facultades, sobre la presunta violación al artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** *La autoridad responsable deberá informar sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.*

...”

Así, de lo referido con anterioridad se infiere que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral mediante su ejecutoria de fecha primero de julio de dos mil once, ordena lo siguiente:

- Que en el procedimiento citado al rubro, este Instituto de **carece de competencia para resolver en el fondo las presuntas violaciones al artículo 134, párrafos séptimo y octavo**, constitucional, en virtud de que el promocional denunciado no incide o puede incidir en un proceso electoral federal, ya que durante el periodo de su difusión, es decir, entre el catorce y el veinte de marzo de dos mil once, no se estaba llevando a cabo proceso electoral federal alguno. Además, el promocional sólo fue difundido en radiodifusoras con cobertura en el estado de Michoacán.
- Que de igual forma, no existe constancia de que el Instituto Federal Electoral hubiera celebrado algún convenio para encargarse de la organización del proceso electoral en el estado de Michoacán.
- Que en consecuencia de lo anterior, la Sala Superior consideró procedente **modificar la resolución impugnada en el sentido de declarar la incompetencia del Instituto Federal Electoral, en el caso concreto, para resolver sobre la posible violación al artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal.**
- Que bajo estas premisas el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral **ordenó** al Consejo General del Instituto Federal Electoral que, por medio de su Secretario, remita las constancias atinentes al Congreso del estado de Michoacán, así como copia certificada al Instituto Electoral de la entidad, para que en el ámbito de sus respectivas facultades, conozcan y resuelvan sobre si la difusión del promocional denunciado, violó el artículo 134 constitucional.

Como se observa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación arribó a la conclusión de que esta autoridad electoral en el presente asunto carece de competencia para conocer en el fondo respecto de la presunta violación al artículo 134, párrafos séptimo y octavo, constitucional, en virtud de las consideraciones antes referidas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FMF/JL/SON/053/2011

Por lo que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la resolución de fecha nueve de noviembre de dos mil once **ordenó** al Consejo General del Instituto Federal Electoral que, por medio de su Secretario, remita las constancias atinentes al Congreso del estado de Michoacán, así como copia certificada al Instituto Electoral de la entidad, para que en el ámbito de sus respectivas facultades, conozcan y resuelvan sobre si la difusión del promocional denunciado, violó el artículo 134 constitucional.

Argumentaciones que guardan relación con las conclusiones a las cuales se arribó en el presente acuerdo, toda vez que los hechos materia de la inconformidad planteada por el C. Francisco Méndez Flores, no surten los requisitos exigidos para que este ente público autónomo pueda continuar conociendo del asunto, y emitir un pronunciamiento de fondo, puesto que de hacerlo así, se invadiría la esfera de competencia del Consejo Estatal Electoral de Sonora, como ya se expresó a lo largo de esta determinación.

SEXTO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, párrafo 2 y 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 118, párrafo 1, inciso z) del citado código electoral, este Consejo General emite el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. Se ordena la remisión de las constancias que obran en el expediente al Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora para resolver el fondo de la denuncia presentada por el C. Francisco Méndez Flores, por su propio derecho, contra del Presidente Municipal y Secretario, ambos del H. Ayuntamiento de Caborca, Sonora, por la presunta violación al artículo 134, párrafo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de lo argumentado en el considerando **QUINTO** del presente proveído.

SEGUNDO. **Gírese** atento oficio al Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral de Sonora, **remitiéndole** las constancias que obran en el expediente en que se actúa, previa copia certificada que se obtenga de las mismas, para los efectos legales conducentes en términos de lo argumentado en el considerando **QUINTO** del presente acuerdo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FMF/JL/SON/053/2011**

TERCERO. Notifíquese en términos de ley la presente determinación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de diciembre de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**